

Diario Oficial de la Unión Europea

C 419



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

62.º año

12 de diciembre de 2019

Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2019/C 419/01	Conclusiones del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de los niños en el deporte	1
2019/C 419/02	Conclusiones del Consejo sobre el futuro de la cooperación judicial en materia civil	6

Comisión Europea

2019/C 419/03	Tipo de cambio del euro — 11 de diciembre de 2019	7
---------------	---	---

Supervisor Europeo de Protección de Datos

2019/C 419/04	Resumen del dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el mandato de negociación de un acuerdo entre la UE y Japón para la transferencia y el uso de los datos del registro de nombres de los pasajeros [El texto completo del presente dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu .]	8
---------------	--	---

INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

2019/C 419/05	Medida no constitutiva de ayuda estatal con arreglo al artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE	11
2019/C 419/06	Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones	12
2019/C 419/07	Días festivos del año 2020: Países del EEE y de la AELC, instituciones del EEE	13

ES

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2019/C 419/08	Notificación previa de una concentración (Asunto M.9602 — Banco Santander/Allianz Popular) Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	15
2019/C 419/09	Notificación previa de una concentración (Asunto M.9678 — Keppel Infrastructure/MET Capital/MET) Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	17

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2019/C 419/10	Publicación de una comunicación de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones de una denominación del sector vitivinícola, tal como se menciona en el artículo 17, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión	18
2019/C 419/11	Publicación del documento único modificado a raíz de la aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012	22

Corrección de errores

2019/C 419/12	Corrección de errores de la Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 26 de septiembre de 2019, relativa al intercambio y la recopilación de información a efectos macroprudenciales sobre las sucursales de entidades de crédito que tienen su administración central en otro Estado miembro o en un tercer país (JERS/2019/18) (DO C 412 de 9.12.2019)	24
---------------	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

Conclusiones del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de los niños en el deporte

(2019/C 419/01)

EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

RECONOCIENDO QUE:

1. La protección de los niños en el deporte es un requisito previo para que los niños disfruten del deporte como afición y evolucionen como deportistas. Además, en la infancia debe adoptarse un estilo de vida activo. La práctica del deporte a una edad temprana puede favorecer la salud, el bienestar, la capacidad de trabajo y la inclusión social de los ciudadanos a largo plazo, así como el desarrollo de competencias, capacidades y conocimientos, incluida la ciudadanía activa.
2. El artículo 19, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece las bases del marco jurídico para la protección de los niños ⁽¹⁾. Asimismo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reconoce que los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. De conformidad con el artículo 165 del TFUE, la protección de la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes, es una forma de desarrollar la dimensión europea del deporte y, por tanto, constituye un objetivo específico de la acción de la Unión en el ámbito del deporte.
3. La protección de los niños en el deporte debe entenderse, en términos generales, en el sentido del amparo a todos los niños frente a los daños, los abusos, la violencia, la explotación y el abandono. La protección de los niños conlleva un conjunto de medidas que contribuyen a garantizar que todos los niños que participan en el deporte tengan una experiencia positiva.
4. Los Estados miembros han reconocido que contar con un entorno seguro constituye un requisito previo para mejorar la actividad física de los niños; por ello en los últimos años han adoptado varias medidas concretas para aumentar la seguridad de las actividades deportivas dirigidas a niños, como la mejora de la legislación y la creación de proyectos específicos.
5. A escala de la UE, los Estados miembros han estado intercambiando buenas prácticas y se han financiado diversos proyectos a través de los programas Erasmus+ y Derechos, Igualdad y Ciudadanía. No obstante, todavía deben intensificarse los trabajos y los esfuerzos en este contexto.

CONSIDERAN QUE:

6. Los Estados miembros deben seguir desempeñando un papel clave en la elaboración de políticas estratégicas y garantizar que exista un marco legislativo y de actuación adecuado para proteger a los niños, también en el ámbito del deporte.

⁽¹⁾ «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo».

7. Para que los resultados en este ámbito sean duraderos se requiere una estrecha cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a todos los niveles. El Programa Erasmus+ y otros instrumentos de financiación de la UE pueden proporcionar recursos adicionales para facilitar proyectos y otras iniciativas destinados a proteger a los niños en el deporte.
8. El desarrollo de medidas para proteger a los niños en el deporte exige la cooperación con distintos sectores, como los de la educación, la salud, los servicios sociales, la justicia, las fuerzas de seguridad y la juventud. También exige la participación de diversos agentes, entre ellos las escuelas, las organizaciones deportivas y los clubes, las familias, los médicos, los entrenadores, los profesores, los responsables deportivos y sus homólogos.
9. Las directrices de actuación elaboradas por las organizaciones internacionales para detectar, prevenir y abordar los problemas relacionados con la protección de los niños en el deporte deben ser objeto de difusión, aplicación y seguimiento de manera más eficaz ⁽²⁾.

INVITAN A LOS ESTADOS MIEMBROS A QUE, CONFORME AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y EN LOS NIVELES ADECUADOS:

10. Garanticen que exista un marco jurídico y de actuación adecuado, incluidas medidas preventivas positivas, así como procedimientos de sanción, cuando proceda, que puedan respaldar el desarrollo de medidas prácticas integrales destinadas a abordar la cuestión de la protección de los niños en el deporte.
11. Consideren la posibilidad de introducir y reforzar la sensibilización, así como las medidas de educación y formación iniciales y permanentes (como las directrices de actuación, las herramientas educativas, los códigos de conducta, las campañas y el intercambio de las mejores prácticas y experiencias) dirigidas a los niños, las familias, las organizaciones deportivas, los voluntarios, los entrenadores, los instructores, los profesores y los animadores juveniles que trabajan con niños en el ámbito deportivo, con el fin de prevenir la violencia y los abusos físicos y psicológicos.
12. Cooperen con las organizaciones deportivas a fin de elaborar medidas para proteger a los niños en el deporte, como programas educativos, códigos de conducta, mecanismos de supervisión y directrices y procedimientos para prevenir la violencia y los abusos, entre ellos controles sistemáticos de los registros de antecedentes penales ⁽³⁾ sobre empleados y voluntarios deportivos, cuando proceda, así como para gestionar las denuncias, llevar a cabo un seguimiento adecuado y prestar el apoyo necesario a los niños.
13. Revisen las posibles acciones de concesión de fondos públicos sobre la base del compromiso de las organizaciones de aplicar medidas para proteger a los niños en el deporte.
14. Pongan en marcha, aumenten la sensibilización y optimicen la eficacia de los canales de comunicación existentes en materia de protección de los niños y de los mecanismos de notificación que pueden utilizar los niños que sufren violencia y abusos en el deporte o las personas que los presencian. Entre estos instrumentos pueden incluirse líneas telefónicas de ayuda, chats o sitios web.

INVITAN A LOS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISIÓN A QUE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA:

15. Recopilen y compartan datos cuando sea posible, de conformidad con la legislación nacional y de la UE, sobre la violencia y los abusos ejercidos contra los niños y fomenten el uso de instrumentos de supervisión que traten de estimar la prevalencia de todo tipo de amenazas potenciales para la protección de los niños en el deporte, así como supervisar la aplicación efectiva de las políticas y los procedimientos pertinentes.
16. Respalden, promuevan y divulguen estudios y publicaciones sobre la protección de los niños en el deporte.
17. Favorezcan el intercambio de las mejores prácticas, en particular por las organizaciones deportivas y las autoridades nacionales, sobre las medidas de protección, incluidas las medidas preventivas para proteger contra la violencia y los abusos sexuales, sobre el fomento de comportamientos tolerantes y respetuosos en el deporte y sobre la lucha contra el acoso.

⁽²⁾ Por ejemplo, las Salvaguardias Internacionales para Menores en el Deporte de Unicef (2016), las Recomendaciones sobre la protección de los niños de la Alianza Internacional para el Deporte Juvenil, la Iniciativa «Empezar a Hablar» (*Start to Talk*) del Consejo de Europa y el Marco del Comité Olímpico Internacional para la protección de los atletas ante el acoso y el abuso en el deporte.

⁽³⁾ Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y en especial su artículo 10.

18. Propicien la cooperación con organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, como el Consejo de Europa y Unicef.

INVITAN AL MOVIMIENTO DEPORTIVO A QUE:

19. Garantice que los niños se sientan seguros en el deporte y que sean oídos y tratados de manera justa y respetuosa con el fin de ayudarles a desarrollar una autoestima sana, en cooperación con los Estados miembros cuando proceda.
 20. Garantice, cuando proceda, que se respeten las fases de crecimiento de los niños y la diferenciación de género en cualquier marco competitivo.
 21. Aplique procedimientos de protección adecuados para evitar el riesgo de que los niños se vean perjudicados, tanto física como psicológicamente.
 22. Desarrolle formación y conjuntos claros de directrices y normas para garantizar que las organizaciones deportivas se ocupen de las preocupaciones sobre la protección de los niños de forma eficaz, y tome medidas como el nombramiento de un mediador independiente sujeto a normas de confidencialidad como persona de contacto para los niños que sufren violencia o abusos en el deporte.
 23. Lleve a cabo comprobaciones de antecedentes, también en casos de movilidad transfronteriza, de los empleados y voluntarios del deporte, cuando proceda, que trabajan con niños, de conformidad con los marcos jurídicos pertinentes.
 24. Colabore con los servicios policiales, las agencias y las organizaciones responsables de la protección de los niños, en particular para apoyar a las víctimas infantiles.
-

ANEXO

A. Definiciones

A efectos de las presentes Conclusiones del Consejo:

1. Se entiende por «protección de los niños en el deporte» el amparo a todos los niños frente a los daños físicos y psicológicos, los abusos, la violencia, la explotación y el abandono. Abarca tanto la protección de los niños como el fomento de su bienestar.
2. Se entiende por «protección de los niños» la protección a una persona a la que se ha reconocido como expuesta al riesgo de sufrir abusos, violencia, explotación o abandono.

B. Referencias

Al adoptar las presentes Conclusiones, el Consejo recuerda, en particular, lo siguiente:

Unión Europea

1. Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.
2. Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.
3. Libro Blanco sobre el Deporte (2007).
4. Conclusiones del Consejo sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud (AFBS) (DO C 393 de 19.12.2012, p. 22).
5. Recomendación del Consejo sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud en distintos sectores (DO C 354 de 4.12.2013, p. 1).
6. Conclusiones del Consejo sobre la promoción de habilidades motrices y actividades físicas y deportivas para niños (DO C 417 de 15.12.2015, p. 46).
7. Recomendaciones del grupo de expertos sobre la protección de los deportistas jóvenes y la salvaguardia de los derechos de los niños en el deporte.
8. Protección de los niños en el deporte: estudio analítico elaborado por Ecorys y la Universidad Thomas More.
9. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.
10. Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en particular su artículo 24.
11. Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Naciones Unidas

12. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989).
13. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular la meta 16.2 sobre la violencia contra los niños.
14. Carta Internacional de la Educación física, la actividad física y el deporte. Unesco (SHS/2015/PI/H/14 REV) <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409/PDF/235409eng.pdf.multi>.
15. Plan de Acción de Kazán, Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios encargados de la Educación Física y el Deporte (MINEPS VI), Kazán (Federación de Rusia, 2017). Unesco (SHS/2017/PI/H/14 REV).

Consejo de Europa

16. Recomendación CM/Rec(2010)9 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la revisión del Código de Ética Deportiva.
 17. Recomendación CM/Rec(2012)10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los niños y los jóvenes deportistas frente a los peligros asociados a la migración.
 18. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE n.º 201).
 19. Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (STCE n.º 126).
 20. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE n.º 197, Varsovia, 16.5.2005, pp. 1-21).
 21. Carta Social Europea (STCE n.º 35, revisada STCE n.º 163).
-

Conclusiones del Consejo sobre el futuro de la cooperación judicial en materia civil

(2019/C 419/02)

1. El Consejo subraya la importancia de la cooperación judicial en materia civil para la vida cotidiana de los ciudadanos y las empresas y recuerda los compromisos asumidos en las Conclusiones de Tampere y el Programa de Estocolmo. El Consejo destaca que, para cumplir los objetivos de la Agenda Estratégica 2019-2024, es necesario seguir reflexionando sobre el acervo de cooperación judicial en materia civil. En cuanto a las acciones futuras, el Consejo hace hincapié en la necesidad de priorizar la aplicación efectiva, la ejecución, la evaluación de la aplicación y el funcionamiento de los instrumentos de la UE existentes, así como la digitalización. El marco jurídico vigente de la UE debe ser lo más sencillo posible para el usuario. Cualquier iniciativa jurídica nueva debe basarse en la evidencia de un claro valor añadido y de las necesidades prácticas de los ciudadanos y las empresas. Las iniciativas cuyo objetivo sea la armonización del Derecho civil sustantivo no deben obstaculizar innecesariamente el buen funcionamiento de los marcos jurídicos nacionales ya en vigor.
 2. El Consejo recuerda que, para garantizar la coherencia y la congruencia del acervo de cooperación judicial en materia civil, se deben coordinar adecuadamente las propuestas legislativas en materia de Derecho civil y se debe evitar la fragmentación, no solo durante el proceso de negociación, sino también posteriormente, durante el proceso de ejecución.
 3. El Consejo destaca el papel clave de la Red Judicial Europea en asuntos civiles y mercantiles y del Portal Europeo de e-Justicia en la ejecución y aplicación de la legislación e invita a la Comisión y a los Estados miembros a hacer todo lo posible para aumentar la visibilidad y la utilización de estas herramientas entre los profesionales. Recordando la importancia del e-CODEX, el Consejo invita a la Comisión a considerar todas las opciones, legislativas y no legislativas, para garantizar la sostenibilidad y la gestión a largo plazo.
 4. El Consejo recuerda que el enfoque multilateral es un elemento esencial de la cooperación internacional, también en el ámbito de la justicia civil. El Consejo expresa su apoyo a las organizaciones multilaterales clave en la materia: la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, CNUDMI y UNIDROIT. En los casos concretos en los que la cooperación multilateral no sea posible, el Consejo invita a la Comisión a presentar alternativas eficaces para dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos y las empresas.
-

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

11 de diciembre de 2019

(2019/C 419/03)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1075	CAD	dólar canadiense	1,4661
JPY	yen japonés	120,44	HKD	dólar de Hong Kong	8,6538
DKK	corona danesa	7,4728	NZD	dólar neozelandés	1,6924
GBP	libra esterlina	0,84245	SGD	dólar de Singapur	1,5060
SEK	corona sueca	10,4595	KRW	won de Corea del Sur	1 321,50
CHF	franco suizo	1,0916	ZAR	rand sudafricano	16,3512
ISK	corona islandesa	135,10	CNY	yuan renminbi	7,7960
NOK	corona noruega	10,1495	HRK	kuna croata	7,4385
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 554,28
CZK	corona checa	25,522	MYR	ringit malayo	4,6122
HUF	forinto húngaro	330,74	PHP	peso filipino	56,279
PLN	esloti polaco	4,2869	RUB	rublo ruso	70,3925
RON	leu rumano	4,7793	THB	bat tailandés	33,518
TRY	lira turca	6,4349	BRL	real brasileño	4,5590
AUD	dólar australiano	1,6194	MXN	peso mexicano	21,2920
			INR	rupia india	78,4115

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen del dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el mandato de negociación de un acuerdo entre la UE y Japón para la transferencia y el uso de los datos del registro de nombres de los pasajeros

[El texto completo del presente dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu.]

(2019/C 419/04)

El 27 de septiembre de 2019, la Comisión Europea adoptó una Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones de un acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre la transferencia y el uso de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) con el fin de prevenir y combatir el terrorismo y otras formas graves de delincuencia transnacional. El objetivo del acuerdo previsto es establecer la base jurídica y las condiciones con arreglo a las cuales las compañías aéreas estarán autorizadas a transferir a Japón los datos que figuren en el PNR de los pasajeros que vuelan entre la UE y Japón de conformidad con los requisitos del Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

El SEPD acoge favorablemente el objeto del mandato de negociación; esto es, garantizar el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, además del pleno respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad, según la interpretación del Tribunal de Justicia en su Dictamen 1/15 sobre el acuerdo PNR entre la UE y Canadá.

Puesto que el acuerdo previsto afecta a los derechos fundamentales de un gran número de personas que no están involucradas en ninguna actividad delictiva, el SEPD considera que debe incorporar todas las garantías materiales y procesales necesarias para asegurar la proporcionalidad del sistema PNR y para limitar su injerencia en el derecho a la privacidad y a la protección de datos a lo estrictamente necesario y justificable por el interés general de la Unión. A tal efecto, el SEPD ofrece varias recomendaciones con vistas a mejorar las directrices de negociación, como, por ejemplo:

- la necesidad y la proporcionalidad del sistema PNR deben interpretarse en sentido estricto;
- de conformidad con el principio de limitación de la finalidad, todo uso adicional de los datos del PNR transferidos con otros fines debe ser objeto de una justificación exhaustiva, especificarse de una manera clara y precisa y limitarse a lo estrictamente necesario;
- la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones debe contener una referencia no solo a la base jurídica procesal sino también a la base jurídica sustantiva, incluido el artículo 16 del TFUE;
- debe prestarse especial atención al modo de evitar el riesgo de revelar de manera indirecta categorías especiales de datos sobre los pasajeros aéreos y el riesgo de reidentificación de las personas cuyos datos contenidos en el PNR se hayan anonimizado;
- el acuerdo previsto debe contener cláusulas que permitan suspenderlo en caso de incumplimiento, así como cláusulas que permitan poner término al mismo si dicho incumplimiento es grave y persistente.

El presente dictamen incorpora recomendaciones más detalladas del SEPD.

El SEPD queda a disposición de las instituciones para ofrecer cualquier asesoramiento que resulte preciso durante las negociaciones. También confía en ser consultado en las fases ulteriores de la conclusión del proyecto de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2019, la Comisión Europea adoptó una Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones de un acuerdo entre la Unión Europea (UE) y Japón sobre la transferencia y el uso de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) con el fin de prevenir y combatir el terrorismo y otras formas graves de delincuencia transnacional. El anexo de la Recomendación (en lo sucesivo, el «anexo») establece las directrices de negociación dictadas por el Consejo a la Comisión; esto es, los objetivos que esta debe perseguir en nombre de la UE en el transcurso de las negociaciones.

⁽¹⁾ DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

2. La Recomendación se adoptó sobre la base del procedimiento establecido en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) para los acuerdos celebrados entre la UE y terceros países. Con esta Recomendación, la Comisión pretende obtener la autorización del Consejo para ser nombrada negociador en nombre de la UE e iniciar las negociaciones con Japón de acuerdo con el mandato de negociación. Una vez finalizadas las negociaciones y con el fin de celebrar este acuerdo, el Parlamento Europeo deberá otorgar su consentimiento al texto del acuerdo negociado, tras lo cual el Consejo tendrá que adoptar una decisión de celebración del acuerdo.
3. El marco jurídico para el tratamiento de los datos del PNR en la UE es la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave («Directiva PNR»). Los Estados miembros estaban obligados a adoptar las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva, a más tardar, el 25 de mayo de 2018. La Comisión Europea debe llevar a cabo la primera revisión de la Directiva PNR, a más tardar, el 25 de mayo de 2020.
4. En la actualidad, existen dos acuerdos internacionales en vigor entre la UE y terceros países, ambos de 2011, para la transferencia y el tratamiento de los datos del PNR: uno celebrado con Australia ⁽²⁾ y otro, con Estados Unidos ⁽³⁾. A petición del Parlamento Europeo al amparo del artículo 218, apartado 11, del TFUE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) emitió el Dictamen 1/15, de 26 de julio de 2017 ⁽⁴⁾, sobre el acuerdo previsto entre la UE y Canadá sobre el tratamiento y la transferencia de datos del PNR, firmado el 25 de junio de 2014. El Tribunal concluyó que el acuerdo era incompatible con los artículos 7, 8 y 21, así como con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (en lo sucesivo, la «Carta»), en tanto en cuanto no excluía la transferencia de datos sensibles desde la Unión a Canadá ni la utilización y conservación de esos datos. Además, el Tribunal estableció una serie de condiciones y garantías para el tratamiento y la transferencia lícitos de los datos del PNR. Sobre la base del Dictamen 1/15, en junio de 2018 se iniciaron unas nuevas negociaciones sobre el PNR con Canadá, que, según la Comisión, se encuentran en su fase final.
5. A nivel mundial, la cuestión de los datos del PNR se rige por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional («Convenio de Chicago») de 1947, que regula el transporte aéreo internacional y ha creado la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). El Consejo de la OACI ha adoptado unas normas y prácticas recomendadas sobre el PNR, que se encuentran en el anexo 9 («Facilitación») del Convenio de Chicago. Complementan a estas unas directrices adicionales, concretamente el documento 9944 de la OACI, que establece unas «Directrices sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR)» ⁽⁵⁾. Todos los Estados miembros de la UE son partes del Convenio de Chicago.
6. Además de lo anterior, la Resolución 2396 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por el retorno de combatientes terroristas extranjeros, adoptada el 21 de diciembre de 2017, requiere que, *«de conformidad con las normas y prácticas recomendadas de la OACI, los Estados miembros [de la ONU] desarrollen la capacidad de reunir, procesar y analizar los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) y se aseguren de que todas sus autoridades nacionales competentes utilicen y compartan esos datos, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales»*, y *«según proceda, alienta a los Estados miembros a que compartan los datos PNR con los Estados miembros competentes o interesados para detectar a los combatientes terroristas extranjeros»* ⁽⁶⁾.
7. El SEPD agradece haber sido consultado tras la adopción de la Recomendación por la Comisión Europea y espera que se incluya una referencia al presente dictamen en el preámbulo de la Decisión del Consejo. También desea subrayar que el presente dictamen se entiende sin perjuicio de las observaciones adicionales que pueda formular el SEPD sobre la base de la información disponible en un momento posterior.

⁽²⁾ DO L 186 de 14.7.2012, p. 4.

⁽³⁾ DO L 215 de 11.8.2012, p. 5.

⁽⁴⁾ Dictamen 1/15 del Tribunal de Justicia, de 26 de julio de 2017, emitido con arreglo al artículo 218, apartado 11, del TFUE, sobre el proyecto de acuerdo entre Canadá y la UE sobre la transferencia y el tratamiento de datos del PNR (ECLI:EU:C:2017:592).

⁽⁵⁾ OACI: Doc 9944, «Directrices sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR)», primera edición, 2010.

⁽⁶⁾ Punto 12 de la Resolución 2396 (2017) del Consejo de Seguridad sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por el retorno de combatientes terroristas extranjeros, adoptada por el Consejo de Seguridad en su 8148.ª sesión, de 21 de diciembre de 2017.

V. CONCLUSIONES

34. El SEPD acoge favorablemente el objeto del mandato de negociación; esto es, garantizar el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, además del pleno respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad, según la interpretación del TJUE en su Dictamen 1/15 sobre el acuerdo entre la UE y Canadá.
35. Puesto que el acuerdo previsto afecta a los derechos fundamentales de un gran número de personas que no están involucradas en ninguna actividad delictiva, el SEPD considera que el futuro acuerdo debe incorporar todas las garantías materiales y procesales que, tomadas conjuntamente, aseguren la proporcionalidad del sistema PNR y limiten su injerencia en el derecho a la privacidad y a la protección de datos a lo estrictamente necesario y justificable por el interés general de la UE.
36. A tal fin, y como recomendación principal, el SEPD subraya la necesidad de una interpretación estricta de la necesidad y la proporcionalidad del sistema PNR. Además, debe prestarse especial atención a la aplicación práctica del principio de limitación de la finalidad cuando se haga uso de los datos del PNR transferidos. Por otra parte, el SEPD reitera su postura adoptada en dictámenes previos ⁽⁷⁾, según la cual la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con arreglo al artículo 218 del TFUE debe contener una referencia no solo a la base jurídica procesal sino también a la base jurídica sustantiva, incluido el artículo 16 del TFUE.
37. Las demás recomendaciones del SEPD en el presente dictamen hacen referencia al marco jurídico adecuado para la transferencia de datos personales operativos; la necesidad de evitar el riesgo de revelar indirectamente categorías especiales de datos sobre los pasajeros aéreos; y el riesgo de reidentificación de las personas cuyos datos contenidos en el PNR se hayan anonimizado. El SEPD también subraya la necesidad de dejar clara la supervisión independiente del tratamiento de los datos del PNR por las autoridades japonesas competentes, que constituye una de las garantías esenciales del derecho a la protección de los datos. Además, recomienda que se introduzcan cláusulas que permitan suspender el futuro acuerdo en caso de incumplimiento, así como cláusulas que permitan poner término al mismo si dicho incumplimiento es grave y persistente.
38. Por último, el SEPD sigue estando a disposición de la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo para prestar asesoramiento en etapas ulteriores de este proceso. Las observaciones que figuran en el presente dictamen se entienden sin perjuicio de las observaciones adicionales que el SEPD pueda formular a medida que surjan otras cuestiones, que se abordarán una vez que se disponga de más información. A tal fin, el SEPD espera ser consultado posteriormente sobre las disposiciones del proyecto de acuerdo antes de su finalización.

Bruselas, 25 de octubre de 2019.

Wojciech Rafał WIEWIÓROWSKI
Supervisor Europeo De Protección De Datos

⁽⁷⁾ Véanse el dictamen del SEPD 2/2019 sobre el mandato de negociación de un acuerdo entre la UE y los EE. UU. sobre el acceso transfronterizo a las pruebas electrónicas y el dictamen del SEPD 3/2019 sobre la participación en las negociaciones con vistas a un Segundo Protocolo adicional al Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, disponibles en: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/19-04-02_edps_opinion_on_eu_us_agreement_on_e-evidence_en.pdf y https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/19-04-02_edps_opinion_budapest_convention_en.pdf

INFORMACIÓN RELATIVA AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Medida no constitutiva de ayuda estatal con arreglo al artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE

(2019/C 419/05)

El Órgano de Vigilancia de la AELC considera que la siguiente medida no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE:

Fecha de adopción de la decisión	10 de septiembre de 2019
Número del asunto	83877
Número de la Decisión	064/19/COL
Estado de la AELC	Islandia
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Laudo arbitral entre Landsvirkjun y Elkem
Base jurídica	Quinta modificación del contrato de electricidad celebrado en 1976 entre Landsvirkjun y Elkem
Tipo de medida	No constituye ayuda estatal

La versión auténtica de la Decisión, de la que se han suprimido todos los datos confidenciales, puede consultarse en el sitio web del Órgano de Vigilancia de la AELC: <http://www.eftasurv.int/state-aid/state-aid-register/decisions/>

Ayuda estatal — Decisión de no formular objeciones

(2019/C 419/06)

El Órgano de Vigilancia de la AELC no formula objeciones a la siguiente ayuda estatal:

Fecha de adopción de la decisión	19 de septiembre de 2019
Asunto n.º	83960
Decisión n.º	065/19/COL
Estado de la AELC	Noruega
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Se desconoce. Selección por medio de una licitación.
Base jurídica	Contrato de licitación
Tipo de medida	Ayuda <i>ad hoc</i>
Objetivo	Infraestructura de banda ancha
Forma de la ayuda	Subvención directa
Intensidad	Hasta un 100 %
Sectores económicos	Banda ancha, servicios internacionales de conectividad electrónica
Nombre y dirección del organismo que concede las ayudas	Autoridad noruega de comunicaciones Nygård 1, Lillesand, Noruega

La versión auténtica de la decisión, de la que se han suprimido todos los datos confidenciales, puede consultarse en el sitio web del Órgano de Vigilancia de la AELC: <http://www.eftasurv.int/state-aid/state-aid-register/decisions/>

Días festivos del año 2020: Países del EEE y de la AELC, instituciones del EEE

(2019/C 419/07)

	Islandia	Liechtenstein	Noruega	Órgano de Vigilancia de la AELC	Tribunal de la AELC
Miércoles 1 de enero	X	X	X	X	X
Jueves 2 de enero		X		X	X
Viernes 3 de enero				X	
Lunes 6 de enero		X			
Lunes 24 de febrero					X
Martes 25 de febrero		X			
Jueves 19 de marzo		X			
Jueves 9 de abril	X		X	X	X
Viernes 10 de abril	X	X	X	X	X
Lunes 13 de abril	X	X	X	X	X
Jueves 23 de abril	X				
Viernes 1 de mayo	X	X	X	X	X
Lunes 11 de mayo					X
Jueves 21 de mayo	X	X	X	X	X
Viernes 22 de mayo				X	X
Lunes 1 de junio	X	X	X	X	X
Jueves 11 de junio		X			
Miércoles 17 de junio	X				
Martes 23 de junio					X
Lunes 3 de agosto	X				
Lunes 31 de agosto					X
Martes 8 de septiembre		X			
Lunes 2 de noviembre				X	X
Martes 8 de diciembre		X			
Jueves 24 de diciembre	X	X		X	X
Viernes 25 de diciembre	X	X	X	X	X
Lunes 28 de diciembre				X	X

	Islandia	Liechtenstein	Noruega	Órgano de Vigilancia de la AELC	Tribunal de la AELC
Martes 29 de diciembre				X	X
Miércoles 30 de diciembre				X	X
Jueves 31 de diciembre	X	X		X	X

Los días festivos que caen en sábado o domingo no figuran en la lista.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.9602 — Banco Santander/Allianz Popular)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 419/08)

1. El 4 de diciembre de 2019, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Dicha notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Banco Santander, SA («Banco Santander», España).
- Allianz Popular, SL («Allianz Popular», España).

Banco Santander adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de Allianz Popular.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Santander: principalmente, servicios de banca minorista, tesorería y seguros.
- Allianz Popular: seguros, fondos de pensiones y gestión de activos en España. Actualmente está bajo el control conjunto del Banco Santander y de Allianz Europe, filial de Allianz SE («Allianz»).

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.9602 — Banco Santander/Allianz Popular

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Notificación previa de una concentración
(Asunto M.9678 — Keppel Infrastructure/MET Capital/MET)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 419/09)

1. El 6 de diciembre de 2019, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Dicha notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Keppel Infrastructure Holdings Pte. Ltd. («Keppel Infrastructure», Singapur),
- MET Capital Partners AG («MET Capital», Suiza),
- MET Holding AG («MET», Suiza), controlada por MET Capital.

Keppel Infrastructure y MET Capital adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de la totalidad de MET.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Keppel Infrastructure controla un grupo de empresas que operan en los ámbitos de la energía y las infraestructuras medioambientales.
- MET Capital posee participaciones en entidades del sector energético.
- MET es una empresa europea integrada del sector de la energía, con sede en Suiza, con actividades diversificadas a través de sus filiales en los sectores del gas natural, el GNL/GLP, la electricidad y el petróleo, que se centra en la venta al por mayor de múltiples productos, negociación y ventas, así como en infraestructuras energéticas y activos industriales.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.9678 — Keppel Infrastructure/MET Capital/MET

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una comunicación de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones de una denominación del sector vitivinícola, tal como se menciona en el artículo 17, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión

(2019/C 419/10)

La presente comunicación se publica con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión ⁽¹⁾.

COMUNICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN NORMAL

«Colli Asolani-Prosecco»

PDO-IT-A0514-AM03

Fecha de comunicación: 2.9.2019

DESCRIPCIÓN Y MOTIVOS DE LA MODIFICACIÓN APROBADA

1. Introducción de la versión «Colli Asolani-Prosecco» o «Asolo-Prosecco» *spumante superiore* con la indicación «sui lieviti» (sobre lías).

Descripción:

En la tipología «Colli Asolani-Prosecco» o «Asolo-Prosecco» *spumante superiore* se introduce la versión con la indicación «sui lieviti» (sobre lías).

Motivos:

Con esta modificación se añade a la tipología ya admitida en el pliego de condiciones, una nueva versión denominada «sobre lías», que recupera las raíces de la tradición histórica y una metodología «rural» para la obtención de un vino espumoso.

Tal modificación tiene por objeto proteger el producto obtenido de la elaboración del vino directamente en botella, sin aplicar el procedimiento del degüelle, pero dejándolo madurar sobre lías.

La modificación afecta a los artículos 1, 5, 6 y 7 del pliego de condiciones y a las secciones 1.4 (Descripción de los vinos) y 1.9 (Condiciones complementarias-Etiquetado y presentación) del documento único.

2. Introducción de especificaciones relativas a la designación y el etiquetado

Descripción:

En la designación del vino espumoso se permite incluir el término «Millesimato», seguido del año de cosecha de las uvas. El término «Millesimato» no se puede utilizar para la tipología «sui lieviti».

La mención «sui lieviti» debe ir asociada al año de cosecha de las uvas. Las menciones «Superiore», «Millesimato», «sui lieviti» y la indicación de la añada deben figurar en caracteres de dimensiones máximas iguales a dos tercios del nombre de la denominación.

Motivos:

Tales especificaciones resultan necesarias como disposiciones suplementarias en materia de etiquetado previstas en el marco de referencia de la legislación de la Unión.

La modificación afecta al artículo 7 del pliego de condiciones y a la sección 1.9 del documento único (Condiciones complementarias-Etiquetado y presentación).

⁽¹⁾ DO L 9 de 11.1.2019, p. 2.

DOCUMENTO ÚNICO

1. Nombre del producto

Colli Asolani-Prosecco

Asolo-Prosecco

2. Tipo de indicación geográfica

DOP-Denominación de origen protegida

3. Categorías de productos vitivinícolas

1. Vino

4. Vino espumoso

5. Vino espumoso de calidad

6. Vino espumoso aromático de calidad

8. Vino de aguja

4. Descripción del (de los) vino(s)«Colli Asolani – Prosecco» o «Asolo – Prosecco», incluidas las versiones *spumante superiore* y *frizzante*

Vino de color amarillo pajizo más o menos intenso, con espuma persistente en el tipo *spumante* y con una formación evidente de pequeñas burbujas en el tipo *frizzante*. el aroma es agradable y característico del afrutado, con posibles notas de corteza de pan y levadura si ha fermentado en botella. el sabor va de seco a abocado, según la categoría, y puede ser agradablemente afrutado, rotundo, con cuerpo.

Grado alcohólico volumétrico total mínimo: 10,5 % extracto no reductor mínimo: 16 g/l.

Los parámetros analíticos que no figuran en el cuadro siguiente cumplen los límites establecidos en la legislación nacional y de la UE.

Características analíticas generales	
Grado alcohólico volumétrico total máximo (en % vol.)	
Grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo (en % vol.)	
Acidez total mínima	4,0 gramos por litro, expresada en ácido tartárico
Acidez volátil máxima (en miliequivalentes por litro)	
Contenido máximo total de anhídrido sulfuroso (en miligramos por litro)	

«Colli Asolani-Prosecco» o «Asolo-Prosecco» *spumante superiore* con la indicación «sui lieviti»

Espuma: fina y persistente;

Color: amarillo pajizo más o menos intenso y posible presencia de turbidez;

Olor: afrutado agradable y característico, con posibles notas de corteza de pan y levadura;

sabor: fresco, armonioso, afrutado con posibles notas de corteza de pan y levadura;

grado alcohólico volumétrico total mínimo: 11 % vol;

extracto no reductor mínimo: 14 g/l.

Los parámetros analíticos que no figuran en el cuadro siguiente cumplen los límites establecidos en la legislación nacional y de la UE.

Características analíticas generales	
Grado alcohólico volumétrico total máximo (en % vol.)	
Grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo (en % vol.)	
Acidez total mínima	4 gramos por litro, expresada en ácido tartárico
Acidez volátil máxima (en miliequivalentes por litro)	
Contenido máximo total de anhídrido sulfuroso (en miligramos por litro)	

5. Prácticas de vinificación

a. Prácticas enológicas esenciales

Preparación del lote destinado a la elaboración de vinos espumosos

Práctica enológica específica

Para la preparación de las bases destinadas a la elaboración del vino espumoso, se permite la práctica tradicional del uso de vinos de las variedades Pinot o Chardonnay, en una cantidad no superior al 15 % del volumen total.

b. Rendimientos máximos

Colli Asolani-Prosecco o Asolo-Prosecco

84 hectolitros por hectárea

6. Zona geográfica delimitada

La zona de producción de las uvas aptas para la elaboración de vinos de la denominación de origen controlada y garantizada (DOCG) «Asolo-Prosecco», que pertenece a la zona de producción de la denominación de origen controlada «Prosecco», está delimitada del siguiente modo:

A) La zona de producción de las uvas aptas para la elaboración de los vinos con DOCG «Asolo-Prosecco», contemplada en el artículo 1, comprende la totalidad del territorio de los municipios de Castellecchio, Cornuda y Monfumo y parte del territorio de los municipios de: Asolo, Borso del Grappa, Caerano S. Marco, Cavaso del Tomba, Crespano del Grappa, Crocetta del Montello, Fonte, Givera del Montello, Maser, Montebelluna, Nervesa della Battaglia, Paderno del Grappa, Pederobba, Possagno, S. Zenone degli Ezzelini y Volpago del Montello.

Dicha zona se delimita como sigue: desde la localidad de Ciano, en el municipio de Crocetta del Montello, el límite sigue, hacia el este, el trazado de la carretera provincial de la «Panoramica del Montello» hasta el punto de salida de la misma con la ruta transversal de Montello, que tiene el n.º 14; desde el cruce, sigue una línea vertical respecto a la «Panoramica» hasta alcanzar el borde de la colina que da sobre el río Piave. A partir de este punto, el límite sigue, en dirección este, la parte alta del talud del Montello, que costea el río Piave hasta la localidad de Case Saccardo, en el municipio de Nervesa della Battaglia, y continúa después, hacia el sudeste, a lo largo del límite entre los municipios de Nervesa y Susegana, y a lo largo de la orilla del río Piave, que pasando por el hidrómetro conduce a la aglomeración de Nervesa, desde donde se dirige, hacia el oeste, a lo largo de la carretera estatal n.º 248 «Schiavonesca Marosticana» que recorre hasta el límite de la provincia de Treviso con la de Vicenza, cerca del kilómetro 42,5 aproximadamente, en el municipio de S. Zenone degli Ezzelini. A partir de aquí, sigue rumbo norte el límite entre la provincia de Treviso y la de Vicenza hasta atravesar, en el interior del municipio de Borso del Grappa, la curva de nivel correspondiente a 400 metros sobre el nivel del mar. Siempre a lo largo de la curva de nivel antes mencionada, el límite prosigue posteriormente en dirección este, pasando por encima de los pueblos de los municipios de Borso del Grappa, Crespano del Grappa, Possagno, Cavaso del Tomba y Pederobba. Una vez en el municipio de Pederobba, a partir del punto de intersección con la curva de nivel de 400 metros sobre el nivel del mar, sigue la carretera Calpiana, en dirección sur, que pasando por las cercanías de la localidad de Pedemontana se dirige hacia el sudeste por la «Pedemontana del Grappa». Descendiendo luego por dicha carretera y volviendo por la «Pedemontana del Grappa», el límite costea esta última hasta su intersección con la carretera estatal n.º 348, la «Feltrina», una vez superada la población de Pederobba.

Sigue después dicha carretera nacional hasta Onigo di Pederobba, desde donde se bifurca hacia el este siguiendo la carretera a Covolo, pasa cerca de Pieve y de Rive, bordea el canal Brentella hasta la curva de nivel de 160 metros y se dirige después hacia el nordeste hasta llegar a Covolo, población que atraviesa antes de llegar a Barche, donde alcanza la curva de nivel de 146 metros sobre el nivel del mar en las proximidades de la ribera del río Piave. A partir de la curva de nivel de 146 metros, continúa a lo largo de la carretera hasta el sur hasta cruzar la carretera que lleva a Crocetta del Montello, cerca del punto kilométrico 27,8.

Continúa hacia el sur a lo largo de la carretera y a la altura de la localidad de Fornace gira hacia el sudeste hasta llegar a Rivasecca, atraviesa esta localidad y siguiendo siempre dirección sudeste por la carretera que bordea el canal de Castelviero, llega hasta la localidad de Ciano, desde donde se inició la demarcación.

B) La zona de producción de las uvas de las variedades *Pinot Bianco*, *Pinot Nero*, *Pinot Grigio* y *Chardonnay* destinadas a la práctica tradicional contemplada en el artículo 5, comprende el territorio administrativo de los siguientes municipios de la provincia de Treviso: Cappella Maggiore Cison di Valmarino Colle Umberto Conegliano Cordignano Farra di Soligo Follina Fregona Miane Pieve di Soligo Refrontolo Revine Lago San Fior San Pietro di Feletto San Vendemiano Sarmede Segusino Sernaglia della Battaglia Susegana Tarzo Valdobbiadene Vidor Vittorio Veneto Asolo Caerano S. Marco Castelcucco Cavaso del Tomba Cornuda Crocetta del Montello Fonte Gavera del Montello Maser Monfumo Montebelluna Nervesa della Battaglia Paderno del Grappa Pederobba Possagno S. Zenone degli Ezzelini Volpago del Montello Borso del Grappa y Crespano del Grappa.

7. Principal(es) variedad(es) de uva de vinificación

Glera B.-Serprino

8. Descripción del (de los) vínculo(s)

Colli Asolani-Prosecco (it)/Asolo-Prosecco (it)

El clima de la zona de producción se caracteriza por primaveras apacibles, veranos no demasiado calurosos, que protegen la relación ácidos-azúcares en las uvas, y otoños ideales para la maduración.

La diferencia de temperatura entre la noche y el día facilita la síntesis de los aromas típicos de la variedad de uva Glera; los olores afrutados y florales confieren tipicidad a los vinos, que se distinguen también por su frescura.

El relieve y la naturaleza de los suelos favorecen la eliminación del exceso de agua, las plantas absorben una mayor cantidad de micronutrientes y mantienen un vigor siempre equilibrado y la acidez justa: un conjunto de características que confiere a los vinos cuerpo, aroma, intensidad y elegancia.

9. Condiciones complementarias esenciales (envasado, etiquetado, otros requisitos)

«Colli Asolani-Prosecco» o «Asolo-Prosecco» *spumante superiore* con la indicación «sui lieviti» (sobre lías)

Marco jurídico:

Normativa de la UE

Tipo de condición complementaria:

Disposiciones adicionales relativas al etiquetado

Descripción de la condición:

En la designación del vino espumoso se permite incluir el término «Millesimato», seguido del año de cosecha de las uvas.

El tipo *spumante* «sui lieviti» debe ir asociado a la indicación del año de cosecha de las uvas y no puede utilizar la mención «Millesimato».

Las menciones «Superiore», «Millesimato», «sui lieviti» y la indicación de la añada deben figurar en la etiqueta en caracteres de dimensiones máximas iguales a dos tercios del nombre de la denominación.

Enlace al pliego de condiciones del producto

<https://www.politicheagricole.it/flex/cm/pages/ServeBLOB.php/L/IT/IDPagina/14385>

Publicación del documento único modificado a raíz de la aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012

(2019/C 419/11)

La Comisión Europea ha aprobado esta modificación menor con arreglo al artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

La solicitud de aprobación de la presente modificación menor puede consultarse en la base de datos DOOR de la Comisión.

DOCUMENTO ÚNICO

«MEL DE BARROSO»

N.º UE: PDO-PT-0229-AM02-31.7.2019

DOP (X) IGP ()

1. Denominación

«Mel de Barroso».

2. Estado miembro o tercer país

Portugal.

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio

3.1. Tipo de producto

Clase 1.4, «Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)».

3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1

La «Mel de Barroso» es una miel producida por la abeja *Apis mellifera iberiensis* a partir del néctar de la flora melífera característica de la región y presenta las características siguientes:

- humedad: inferior al 18 %;
- azúcares reductores (fructosa, glucosa): superior al 65 %;
- cenizas: inferior al 0,6 %;
- sustancias insolubles: inferior al 0,1 %;
- color: superior a 80 mm en la escala de Pfund;
- polen de ericáceas: predominante, superior al 15 %;
- polen de eucalipto: inferior al 5 %.

La «Mel de Barroso» cuyo contenido en polen de ericáceas es superior al 35 % puede denominarse «Mel de Urze» o «Mel de Queiró».

3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal)

Se prohíbe la alimentación artificial de las colonias de las abejas que producen la «Mel de Barroso», excepto en el caso de la adopción de medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias, catástrofes naturales o condiciones meteorológicas adversas, en las que se permite que el apicultor alimente a las colonias con un jarabe de agua y azúcar y/o miel.

3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

Producción y extracción.

⁽¹⁾ DO L 179 de 19.6.2014, p. 17.

3.5. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado*

La «Mel de Barroso» debe envasarse para su comercialización. Puede comercializarse en estado líquido, cristalizado o en secciones (siempre que estas estén totalmente operculadas y no contengan crías).

La miel con defectos graves, en concreto, en caso de separación de fases (precipitación de glucosa) o de fermentación, no puede comercializarse como «Mel de Barroso».

3.6. *Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado*

Los envases de «Mel de Barroso» deben:

- - ir acompañados de una de las siguientes indicaciones: «MEL de BARROSO – DENOMINAÇÃO DE ORIGEM PROTEGIDA» o «“MEL DE BARROSO” DOP»;
- cuando proceda, llevar la indicación «Mel de Urze» o «Mel de Queiró»;
- identificar la entidad encargada del control.

4. **Descripción sucinta de la zona geográfica**

Distritos de Boticas, Chaves, Montalegre y Vila Pouca de Aguiar, y localidades de Jou y Valongo de Milhais, del distrito de Murça.

5. **Vínculo con la zona geográfica**

La «Mel de Barroso» se produce en las regiones más altas del Barroso. Es producida por la *Apis mellifera iberiensis*, una abeja que está adaptada de forma excepcional a las condiciones climáticas de la región, a partir de la cubierta vegetal típica de la región, compuesta principalmente de brezos (*Erica* spp.). Además de la *Erica umbellata*, también conocida en la región con el nombre de «queiró», habría que mencionar la *Erica cinerea*, la *Erica arborea*, la *Erica vagans*, la *Erica ciliaris* y la *Calluna vulgaris*. Al mismo tiempo que proporcionan unas excelentes condiciones para el desarrollo de las colonias de abejas, este tipo de vegetación está en el origen de una miel oscura muy popular, en la que predomina el polen de las ericáceas típicas de la vegetación de la región.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento)

https://www.dgadr.gov.pt/images/docs/val/dop_igp_etg/Valor/doc/CE_Mel_Barroso.pdf

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 26 de septiembre de 2019, relativa al intercambio y la recopilación de información a efectos macroprudenciales sobre las sucursales de entidades de crédito que tienen su administración central en otro Estado miembro o en un tercer país (JERS/2019/18)

(Diario Oficial de la Unión Europea C 412 de 9 de diciembre de 2019)

(2019/C 419/12)

En la página de cubierta y en la página 1, en el encabezamiento:

donde dice: «BANCO CENTRAL EUROPEO»,

debe decir: «JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO».

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES